

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3448

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Central de Triplex Ltda.

Demandado: Juan Gerardo Sanclemente Quiceno

Radicación No. 76001-4003-001-2009-01215-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que los depósitos judiciales han sido consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE por ahora la solicitud la entrega de depósitos por sustracción de materia, conforme lo expuesto

2.- OFÍCIESE al juzgado de origen y al pagador(es), para que en lo sucesivo siga consignado los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos y además para este último, informe el correo electrónico donde recibe notificaciones y comunicaciones

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 001-2009-01215-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	CENTRAL DE TRIPLEX LTDA	NIT. 890.318.280-1
PARTE DEMANDADA	JUAN GERARDO SANCLEMENTE QUICENO	C.C. 16.741.869

Líbrese oficio vía correo electrónico al pagador PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, al igual que al juzgado de origen.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3e6d06143021bd190fcf00563cf747f4bf51ec6ddb2d9f62bf6f0e5330c26c
99**

Documento generado en 29/10/2020 04:16:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3452

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Occidente
Demandado: Rosinda Torres De Riasco
Radicación No. 76001-4003-004-2016-00239-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que, en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese la memorialista al auto anterior, que se resolvió una petición en igual sentido.
- 3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**c579ddc8711798e376d1f0cf5ea753387b50a3db600c1449571eed56edec348
f5**

Documento generado en 29/10/2020 04:16:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3452

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: INVERCOOB

Demandado: Lucy Janeth Ortiz Mosquera y Jeffrey Espinoza Valencia

Radicación No. 76001-4003-002-2016-00192-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que, en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ff29752eeee587a407a2a7bd7de8e5764a0f3b68ebfd3f03ddf95b97462d3
07**

Documento generado en 29/10/2020 04:17:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3468

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Centro Comercial San Andresito del Sur

Demandado: Lina María Escobar Mendoza y Centro Comercial de la Quinta S.A.

Radicación No. 76001-4003-004-2012-00054-00

En virtud al auto que antecede, se allega por la señora Sandra Yanneth Zipaquirá Vanegas, un escrito anexando el poder otorgado por la demandada Lina María Escobar Mendoza en el que la autoría para solicitar el desarchivo del expediente y la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Por secretaria **librese nuevamente** los oficios ordenados en el numeral segundo del auto No. 7626 del 26/09/2018, actualizando la fecha e información de este juzgado

Téngase autorizada a la señora **Sandra Yanneth Zipaquirá Vanegas** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.550.060, para que retire los oficios mencionados.

2.- **INFORMAR A LA USUARIA** que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- verificado lo anterior, regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Auto tramite

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

993154bff66da29556163c8b9491564f70b23bcbf34fd1bf277ab7f40ee43ff7

Documento generado en 29/10/2020 04:17:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3471

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Coomeva Cooperativa Financiera (Principal) y Fondo Nacional de Garantías – subrogatario (ultimo cesionario Central de Inversiones)

Demandado: Centro Integral Odontológico y Rodrigo Alonso Castañeda

Radicación No. 76001-4003-022-2009-01115-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba556e6e7448e35f1839472cffe65f8badd2b7529fdccf18cd912e0709a4577

Documento generado en 29/10/2020 04:16:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3439

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa COOPVISOLIDARIA

Demandado: Luis Ángel Paz Paz y Juan Carlos Álvarez Giraldo

Radicación No. 76001-4003-035-2018-00763-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se le informe si las medidas cautelares de embargo dirigidas en contra de los aquí demandados, ya se encuentran debidamente radicadas ante el pagador respectivo.

De otra parte el pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, allega el oficio DESAJCLO20-4136 del 07/10/2020 a través del que informan que no es posible continuar realizando los descuentos al demandado Luis Ángel Paz Paz, toda vez que este se encuentra retirado desde el 30/09/2020.

Por último, verificadas las foliaturas, se observa que la parte actora no acreditó la condición de asociado del demandado **Juan Carlos Álvarez Giraldo** a la cooperativa demandante, se accede a la petición de embargo pero hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, lo anterior teniendo en cuenta el criterio de la superintendencia de economía solidaria plasmado en la circular externa 0007 del 23/10/2001 y el Art. 7º de la ley 79 de 1988.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

1.-- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado **Juan Carlos Álvarez Giraldo** identificado con C.C. 1.130.595.518, como empleado de la **Rama Judicial**.

LIMÍTENSE las presenten medidas cautelares a la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$13.310.461,50) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio allegado por el pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 088 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fe5a1fe0141bb66ada65ae632a25a51f2fae05a1686d05d04756209faec9f8**

Documento generado en 29/10/2020 04:17:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3447

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA

Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA SOCOMIR

Demandado: JOHN GULBER SINISTERRA OBREGON

Radicación No. 760014003-023-2018-00161-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado

RESUELVE

1.- **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA** remitido por el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fa5e7c137303560a4fc98afc5026e473435ba7f741314a36b0a5ce88e637000

Documento generado en 29/10/2020 04:17:14 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3437

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: José Sigifredo Peña Beltrán

Radicación No. 76001-4003-020-2015-00366-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la liquidación se observa que no se imputa el abono de forma cronológica en la fecha en que se ordenó el pago de títulos judiciales, lo que altera el resultado.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 09/04/2015 AL 31/10/2020	ABONOS	TOTAL
PAGARE No. 253040560	\$ 7.953.101,00		\$ 6.376.749,00	\$ 1.576.352,00
		\$ 8.639.570,00	\$ 7.868.082,00	\$ 771.488,00
PAGARE No. 9003199737	\$ 9.932.076,00			\$ 9.932.076,00
		\$ 14.686.793,00		\$ 14.686.793,00
PAGRE No. 9003199737-0852	\$ 10.729.061,00			\$ 10.729.061,00
		\$ 15.865.313,00		\$ 15.865.313,00
TOTAL	\$ 28.614.238,00	\$ 39.191.676,00	\$ 14.244.831,00	\$ 53.561.083,00

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CON OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$53.561.083)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/10/2020.

2.- Ejecutoriado el presente auto, regrese para disponer el pago de los depósitos judiciales.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

A. Interlocutorio

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
 partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aeea886c2840bb86160ffa813fbab216176d54bb9d98ceedde5aba604357d6**
Documento generado en 29/10/2020 04:17:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3439

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa COOPVISOLIDARIA

Demandado: Luis Ángel Paz Paz y Juan Carlos Álvarez Giradlo

Radicación No. 76001-4003-035-2018-00763-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que los depósitos judiciales han sido consignados a cargo de este proceso, pero en la cuenta del juzgado de origen.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud deprecada por pasiva conforme lo expuesto

2.- OFÍCIESE al juzgado de origen y al pagador(es), para que en lo sucesivo siga consignado los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos y además para este último, informe el correo electrónico donde recibe notificaciones y comunicaciones

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 035-2018-00763-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPVISOLIDARIA	NIT. 900.468.353-9
PARTE DEMANDADA	LUIS ANGEL PAZ PAZ JUAN CARLOS ALVAREZ GIRALDO	C.C. 1.118.300.176 C.C. 1.130.595.518

remítase los oficios vía correo electrónico al pagador y al juzgado de origen

3.-CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE
JUEZ MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**b38288da5a11b1d06f12845ca6076dd2515009468cc2931c4a0e88d3ead998
b0**

Documento generado en 29/10/2020 04:17:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3461

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: SILVIO OSORIO ALZATE

Demandado: LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS

Radicación No. 76001-4003-031-2013-00875-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que una vez se dé trámite al avalúo se proceda a correr traslado a la sociedad MOTEL CUPIDO LTDA, para que los socios tenga la opción de optar por esta para efecto del remate. y

Tal como se anotó en auto anterior de la fecha, por el demandado se allegó el certificado de cámara de comercio de la sociedad MOTEL CUPIDO LTDA, donde se puede verificar la inscripción del embargo de las cuota sociales que tiene el demandado en la misma y en razón a ello, se accederá la pedimento solicitado.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Córrase traslado del avalúo de las acciones que registran a nombre del demandado LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS, en la sociedad cupido Ltda., vía correo electrónico: contabilidadosorio2015@gmail.com que reposa a folios 85 al137 del C#2, por el término de 10 días, al tenor del art. 444-2 del cgp.

2.- Verificado lo anterior y vencido el término aludido, regrese a despacho el expediente para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b72cdc0b1f35f6f988f3c9bd56c27056cfb14fdd9141cf904b816d4c82e8f5

Documento generado en 29/10/2020 04:16:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3457

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS

Demandado: ALVARO MUÑOZ VIVEROS

Radicación No. 76001-4003-027-2018-00517-00

En memorial que antecede el demandado, solicita la entrega de depósitos, con ocasión de la terminación por pago, y el consecuente levantamiento del embargo.

Tal como se dejó dicho en auto anterior de la fecha, se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de medida cautelar, no obstante, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que aun reposan depósitos en el juzgado de origen y hasta tanto se transfieran solo es posible ordenar su pago.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese por ahora, la solicitud de pago de depósitos deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese el memorialista, al auto que antecede de la fecha.
- 3.- Verificada la transferencia de depósitos ordenada en auto anterior, regrese el expediente para disponer el pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

d5734984d3e60af7d497306b894a0e2d22de2af6d5b517b3f13a0089e3fd76c7

Documento generado en 29/10/2020 04:16:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3460

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: FINESA S.A

Demandado: GERMAN ANDRES ROMERO

Radicación No. 76001-4003-017-2015-00818-00

En sendos memoriales, se solicita por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado con el demandado, se ordene el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo objeto de prenda en razón al acuerdo llevado a cabo en el trámite de insolvencia, al haber cumplido con el mismo.

Sin embargo revidado el proceso se verifica que este se encuentra suspendido, con ocasión del trámite de insolvencia al tenor del art. 443 del cgp. No obstante hasta la fecha no obra comunicación de la conciliadora adscrita al centro de conciliación ASOPROPAZ abogada ALEJANDRA VASQUEZ, informando el cumplimiento del acuerdo, tal como lo impone el art. 558 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Niéguese por ahora, el levantamiento de la medida cautelar deprecada, conforme lo expuesto.

2.- Ofíciase a la conciliadora adscrita al centro de conciliación ASOPROPAZ abogada ALEJANDRA VASQUEZ, para que se sirva informar en el término máximo de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación sobre la suerte de la conciliación programada para el 18/06/2020, en el trámite de insolvencia del señor GERMAN ANDRES ROMERO AGUDELO, identificado con CC. No. 6.107.337, para los efectos del art. 558 del cgp.

Remítase el oficio al correo electrónico: asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com y www.asopropaz.com

3.- Conminase a las partes a sumir las cargas que le correspondan

4.- Vencido el término aludido en el numeral anterior, regrese a despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de625ff2173e310840534934b60d2bd6ee5ea9bd538fc8fd4d1f9de81e3838fd

Documento generado en 29/10/2020 04:16:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3462

Santiago de Cali, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: SILVIO OSORIO ALZATE

Demandado: LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS

Radicación No. 76001-4003-031-2013-00875-00

En memorial que antecede el demandado, aporta sendos documentos que acreditan el poder general elevada a escritura pública, que le otorgó el demandante SILVIO OSORIO ALZATE al señor JUAN CARLOS ALZATE FLOREZ, quien a su vez le otorgó poder al señor JUAN PABLO ORORZCO, para que diera por terminado este proceso, en razón al pago realizado por la transacción realizada directamente con él. De igual manera aporta el memorial del abogado JAIRO MORENO GOMEZ, en el que solicita se termine el proceso por pago total de la obligación. Agrega además copia del certificado de cámara de comercio, para acreditar que la SOCIEDAD MOTEL CUPIDO, no se encuentra en liquidación y esta vigente. Solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se verifica que tal como lo afirma el memorialista, los documentos que aluden la petición que nos convocan no reposan en el expediente.

De igual manera se verifica que desde la presentación de la demanda, quién ha actuado en el proceso en representación del demandante es el abogado JAIRO MORENO GOMEZ, y frente a la renuncia de este el 17/09/2018, aquel le otorgó poder al actual apoderado, abogado DAVID FLOREZ AGUIRRE.

Bajo las anteriores circunstancias, antes de resolver sobre el pedimento solicitado se le correrá traslado de dichos documentos al demandante a través de su apoderado judicial para que se pronuncien frente a los mismos, en el término máximo de cinco días contados a partir de la notificación de este auto por estado.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese por ahora la terminación del proceso deprecada por pasiva conforme lo expuesto.
- 2.- Por secretaria, córrase traslado del escrito que nos convoca, al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico justipolicol@gmail.com, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto por estado proceda a pronunciarse sobre los mismos.
- 3.- Conminase a las partes a honrar los deberes de las partes y sus apoderados a obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos, tal como lo pregona el numeral primero del art. 78 del cgp.
- 4.- Vencido el término anterior, regrese el expediente a despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02d182c218b6ec8c9c3dceb32a5cc9f47959c54fa36f0d53ff2115701f05fef

Documento generado en 29/10/2020 04:16:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3478

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FIANCIAMIENTO
CCOMERIAL Y FNG subrogatario parcial

Demandado: ADRIANA JARAMILLO ROJAS Y EMPACARSA COLOMBIA SAS

RADICACIÓN NO. 76001-4003-020-201700596-00

En memoria que antecede el apoderado judicial de la entidad demandante FNG, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. No. 3326 de fecha 19 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la terminación por pago deprecada por su poderdante.

No obstante, lo anterior, y como quiera que en auto anterior No. 3478 de la fecha, con ocasión de los sendos memoriales presentados por pasiva se está decretando la terminación por pago total de la obligación subrogada y levantando las medidas cautelares y el correspondiente archivo del proceso, por sustracción de materia no se le dará trámite al recurso interpuesto.

En consecuencia, se DISPONE:

Abstenerse de tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por FNG, por sustracción de materia conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d443ba014d99742dd2964d30375f121d5338e0cb8e7b61cb9046a2177bdc59d

Documento generado en 29/10/2020 04:16:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3458

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo HIPOTECARIO – Menor Cuantía

Demandante: FLOR ALBA SARRIA RIVERA VIUDA DE SUAREZ

Demandado: JOSE MANUEL ANGULO RIVERA RUBY MARGARITA ANGULO RIVERA,
JESUS DEL SOCORRO AGULO RIVERA, Y HERNANDO BUENO CIFUENTES

Radicación No. 76001-4003-021-2016-00450-00

Se allega por el 472 la devolución del despacho comisorio dirigido al juzgado de reparto de Palmira, por la causal – CERRADO-

En consecuencia se DISPONE

Como quiera que en auto anterior se decretó la suspensión del proceso, solo una vez se ordene el levantamiento de la misma, por secretaria, dispóngase vía correo electrónico, el envío del despacho comisorio No. 07-041 al Juzgado de reparto de Palmira, para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3c163a44ffdf2d0eb10fd6467cd3d0f1fca3a4d3d28e286be048e9d7fbb8e2

Documento generado en 29/10/2020 04:16:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3463

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: FONAVIEMCALI

Demandado: HERNAN CESPEDES CABRERA

Radicación No. 76001-4003- 028-2017-00722-00

En memorial que antecede la señora NHORA URRIAGO ADAMES, en su condición de viuda del demandado HERNAN CESPEDES CABRERA invocando el derecho de petición, solicita se ordene el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-24900.

Esta petición ya ha sido resuelta en auto anterior No. 3076 del 23/09/2020, notificada en estado No. 77 del 24/09/2020, sin embargo y pese a que se libraron los oficios, aún permanecen en la caratula de expediente, sin ser remitidos vía correo electrónico, tal como se ordenó, y en razón a ello se conminara a la secretaria para que proceda de manera inmediata a enviar copia de este auto y el oficio correspondiente.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Téngase por contestado el derecho de petición formulado por la señora NHORA URRIAGO ADAMES

2.- Secretaria proceda a comunicar DE MANERA INMEDIATA, SIN DILACION DE NINGUNA CLASE, Y SIN ESPERAR A QUE SE EJECUTORIE EL PRESENTE AUTO la respuesta de la petición que nos convoca, al correo que autorizó la peticionaria NHORA URRIAGO ADAMES, nohoraurriago27@gmail.com y Javier.loaiza1515Q@gmail.com

Remítase copia de este auto y el oficio de levantamiento debidamente firmado.

3.- Verificado lo anterior, regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d1894c7a725644e7cddb534b36f08f277b5108f9af81e130604714f7623805

Documento generado en 29/10/2020 04:16:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3477

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FIANCIAMIENTO
CCOMERIAL subrogatario FNG

Demandado: ADRIANA JARAMILLO ROJAS Y EMPACARSA COLOMBIA SAS

RADICACIÓN NO. 76001-4003-020-201700596-00

En sendos memoriales, el apoderado de la parte demandada solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación subrogada por el FNG. Y anexa con su escrito los documentos que acreditan que RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA, es el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, quién a su vez es apoderada general de FNG.

Prevé el art. 461 del cgp: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes.

Adviértase además que mediante auto No. 2812 del 31/08/2020, notificado en estado No. 70 del 01/09/2020, se decretó la terminación por pago total de la obligación que ejecuta la entidad demandante- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO DANN REGIONAL.

En consecuencia, se DISPONE:

1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación SUBROGADA por FNG al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.- Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado EMPACARSA COLOMBIA SAS- matricula mercantil No. 769767-2 ubicado en la carrera 7 No. 34-341 bodega 3 Parque industrial las delicias.	Comunicado mediante oficio No.3991 del 27/09/2017 suscrito por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. (fl.5 C#2)
2.- Embargo de las acciones que posee la demandada ADRIANA JARAMILLO ROJAS C.C. 66.836.652 en la empresa EMPACARSACOLOMBIA SAS DE CALI.	Comunicado mediante oficio No.3992 del 27/09/2017 suscrito por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. (fl.6 C#2)
3- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumento susceptible de esta medida, que exceda el smlmv, que devengue la demandada ADRIANA JARAMILLO ROJAS C.C.	Comunicado mediante oficio No.3994 del 27/09/2017 suscrito por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. (fl.6 C#2)



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835af7e6a63a14fb54f9c80124d8e3c2254da7fe52dbafd4349661ca42e5ee30

Documento generado en 29/10/2020 04:16:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3464

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: AV VILLAS S.A – cesionario RF ENCORE SAS

Demandado: PETER ALEJANDRO MUÑOZ

Radicación No. 76001-4003-014-2016-00839-00

En memorial que antecede la apoderada especial de la entidad demandante solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Prevé el art. 461 del cgp: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes.

En consecuencia se DISPONE:

1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.- Embargo del vehículo de placas HPS-310 de propiedad de PETER ALEJANDRO MUNZ BONILLA c.c. 16.491.691	Comunicado mediante oficio No. 022 del 13/01/2017 suscrito por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.(fl.6 C#2) y orden de decomiso comunicada mediante oficio No. 07-790 DEL 01/03/2018(fl.23 C#2) a la policía nacional y 07-791 del 01/02/2020 a la secretaria de tránsito de Cali
2.- Embargo del vehículo de placas UGQ-740 de propiedad de PETER ALEJANDRO MUNZ BONILLA c.c. 16.491.691	Comunicado mediante oficio No. 023 del 13/01/2017 suscrito por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.
3.- Embargo del vehículo de placas CPE-912 de propiedad de PETER ALEJANDRO MUNZ BONILLA c.c. 16.491.691	Comunicado mediante oficio No. 024 del 13/01/2017 suscrito por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada.

4.- NFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio Y orden de pago. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.-En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf5c179bac2b0dfc7f0480958789751a367c275250b14b87adda084d6c26045

Documento generado en 29/10/2020 04:16:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.3456

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS

Demandado: ALVARO MUÑOZ VIVEROS

Radicación No. 76001-4003-027-2018-00517-00

En memorial que antecede la apoderada judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Prevé el art. 461 del cgp: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes.

En consecuencia, se DISPONE:

1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 50% de la mesada pensional que recibe el demandado ALVARO MUÑOZ VIVIEROS c.c. 14.439.635 en calidad de pensionado de COLPENSIONES.	Comunicado mediante oficio No. 2184 del 13/05/2018 suscrito por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (fl.3 C#2) y requerimiento realizado por oficio 3024 del 28/08/2019

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y remítase vía correo electrónico al pagador COLPENSIONES.

4.- Oficiése al Juzgado de Origen (juzgado 27 Civil Municipal) proceda a transferir a la cuenta única de ejecución los depósitos que aún reposan en sus arcas a cargo de este proceso.

5.- Verificado lo anterior, regrese a despacho el expediente para ordenar el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64aee7104356a7e5598333edd99761ba4b9a075a0f47f553705bd87ac0fdc4b0

Documento generado en 29/10/2020 04:16:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3454

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Sociedad SOCOMIR

Demandado: John Gulber Sinisterra Obregón

Radicación No. 76001-4003-023-2018-00161-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito autorizando a la señora Valentina Zapata Acevedo para que revise el proceso, retire oficios, entre otros, petición a la que se accede como quiera que cumple con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- TENGASE como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA** a la señora **VALENTINA ZAPATA ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.346.714, conforme al escrito que antecede

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Auto tramite

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449b5b206fb1cc60002c18a33705d4abb580a36f79721c1089e74b7d1188dade

Documento generado en 29/10/2020 04:17:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3459

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo HIPOTECARIO – Menor Cuantía

Demandante: FLOR ALBA SARRIA RIVERA VIUDA DE SUAREZ

Demandado: JOSE MANUEL ANGULO RIVERA RUBY MARGARITA ANGULO RIVERA,
JESUS DEL SOCORRO AGULO RIVERA, Y HERNANDO BUENO CIFUENTES

Radicación No. 76001-4003-021-2016-00450-00

En memorial que antecede la abogada CIELO MANRIQUE ESPADA, quién afirma obrar en representación de su sobrino JOSE MILTON CAMACHO MANRIQUE, aporta el registro civil de defunción de este quién falleció el 10/08/2020. Y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el proceso se verifica que JOSE MILTON CAMACHO MANRIQUE, es el apoderado judicial de la demandante, señora FLOR ALBA SARRIA VIUDA DE SUAREZ, y en razón a ello se genera la causal de interrupción del proceso, taxativamente señalada en el art. 159-2 del cgp, al no concurrir en la demandante el derecho de postulación para actuar en causa propia.

Adicionalmente a lo anterior, no se allegó por cuenta de la memorialista poder alguno que la habilite para actuar en representación de la demandante.

En consecuencia se DISPONE

- 1.- Niéguese la terminación del proceso, deprecada por la memorialista, conforme lo expuesto.
- 2.- DECLARESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, en razón al fallecimiento del abogado JOSE MILTON CAMACHO MANRIQUE, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante, al tenor del art. 159-2 del cgp.
- 3.- Notifíquese por aviso de la demandante FLOR ALBA SARRIA RIVERA VIUDA DE SUAREZ, con la advertencia que deberá comparecer al proceso vencido los 5 días siguientes a su notificación. Vencido este término o antes cuando concurren o designe nuevo apoderado, se reanudara el proceso.
- 4.- Conminase a la demandante FLOR ALBA SARRIA RIVERA VIUDA DE SUAREZ, a aportar un correo electrónico donde pueda recibir notificaciones y a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de no dilatar el proceso.
- 5.- remítase copia de este auto, al correo cielomanrique@hotmail.com, para que a través de la memorialista se entere la demandante de la suerte de este proceso, no obstante que cuenta con la notificación por estado, al que puede acceder en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554cfc4c2ac588b80c1b3cdad46504761f4ce0ef58e219213d5b00b4d06015f5

Documento generado en 29/10/2020 04:16:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3467

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Mixto – Menor Cuantía

Demandante: GMAC Financiera de Colombia S.A.

Demandado: Alexander Guevara Santos

Radicación No. 76001-4003-031-2014-00214-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado toda vez que no cumple con los requerimientos realizados en autos anteriores, pues no precisa la fecha exacta en que se hizo el abono por valor de \$17.353.721 que fueron relacionados en el memorial visible a folio 51 de fecha 30/06/2017, por el abogado Alexander Perdomo Duque, quién en su momento fungía como apoderado judicial del actor.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONMINARSE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d8321e08051cf974913ea21f90dce9369ba49f94228c5e9251b490c70eefdec

Documento generado en 29/10/2020 04:16:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3474

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa Bolarqui

Demandado: Mira Milena Escobar Bejarano

Radicación No. 76001-4003-018-2019-00194-00

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte demandante OLGA LONDOÑO AGUIRRE a través del cual le sustituye el poder a la abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ** con las facultades mencionadas en el escrito que antecede, para continuar representando a su poderdante parte demandante dentro del presente ejecutivo.

De otra parte, la memorialista allega una liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita la abogada **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** a la abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**.

2.- RECONOCER personería a la abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 31.305.661 y T.P. 298.290 CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

3.- CONMINENSE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

A. INT.

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

803613b2eb08abfab0dc442426aed9401bdb37a1360ad1181a8880de9adf3fda

Documento generado en 29/10/2020 04:17:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3450

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Francisco Javier Muñoz Echeverry

Demandado: Lilia Socorro Ramírez De Caicedo

Radicación No. 76001-4003-011-2014-01194-00

Se allega por cuenta del abogado Mauricio Johnson Muñoz, quien dice ser el Apoderado judicial del demándate Francisco Javier Muñoz Echeverry, un escrito autorizando al señor Bryan Andrés Soto Caviedes, para que revise el expediente, saque copias, entre otras.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE SIN CONSIDERACION el escrito que antecede, como quiera que el abogado Mauricio Johnson Muñoz, ya no tiene personería para actuar al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9ea452910322d4451f35dc383e50b0e69d3408a159579868
9bf8860e2b065b8**

Documento generado en 29/10/2020 04:16:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3446

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA

Demandante: JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE

Demandado: ISABEL CRISTINA CHAMORRO TORRES, HENRY JOSE CHAMORRO MELO y SANDRA MILENA TORRES RIASCOS

Radicación No. 760014003-019-2016-00716-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA remitido por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERE

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Auto Interlocutorio

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15f0fa727c6556869cc4b5682927e2c269ee3b267415fe739e2193759af7a081

Documento generado en 29/10/2020 04:17:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3447
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL CAÑAVERAL SECTOR III
Demandado: JAVIER RODRIGUEZ BURBANO
Radicación No. 760014003-024-2019-00907-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA** remitido por el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff8760b99716b06a6dbe46fad2329bf95e040277966d7abfbe0ab76c0035204

Documento generado en 29/10/2020 04:17:08 p.m.

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3470

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Agrocereales del Valle S.A.

Demandado: Industrias de Alimentos Ricocidos S.A.S.

Radicación No. 76001-4003-017-2015-01041-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se requiera al auxiliar de la justicia a fin de que se poseione y rinda informe de acuerdo a lo ordenado en auto No. 1756 del 13/03/2020.

Revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 1756 del 13/03/2020 (Fl. 122) se relevó del cargo de secuestre Adriana Lucia Aguirre Pabón y se designó en su reemplazo a Mejía y Asociados Abogados Especializados quien a la fecha no ha comparecido al presente proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**

1.- CONMINESE al secuestre **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS** con domicilio en la Calle 5 Oeste # 27-25 de Cali teléfonos: 8889161-8889162-3175012496 y correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a aceptar el cargo y cumpla con las funciones que el mismo le impone al tenor del Art. 52 del C.G.P.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- vencido el termino anterior, regrese a despacho para lo que corresponda.

CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff7b8bd9967d34894a3ea92651911be86f68721ec04afdb76d222552ac8571c

Documento generado en 29/10/2020 04:17:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3472

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Promoambiental Valle S.A.S ESP

Demandado: Deidonia Sevilla Aguilar

Radicación No. 76001-4003-017-2015-00775-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando requerir a las Empresas Municipales De Emcali Eice Esp, a fin de que informen el estado actual del proceso coactivo que se adelanta en contra de la aquí demandada.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 3073 del 17/04/2018 se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los ya embargados que puedan corresponder a la demandada Deidonia Sevilla Aguilar entro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en las Empresas Municipales De Emcali EICE ESP y en virtud a ello se libró el oficio No. 07-1376 del 16/04/2018 el cual fue recibido en esa entidad el día 30/04/2018; por lo que las inquietudes que tenga la peticionaria deberá elevarlas directamente a dicha dependencia, teniendo en cuenta las facultades que le otorga el art. 466 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud de oficiar a las Empresas Municipales De Emcali Eice Esp, conforme lo expuesto.

2.- CONMINESE al memorialista para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298d566d08c1fd3558052ac4d4982d38a6cbe02c071343a9553b0bf8c25c3172

Documento generado en 29/10/2020 04:17:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3466

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Finamerica S.A. cesionario RENACER FINANCIERO

Demandado: Juan Diego Gómez Ramírez

Radicación No. 76001-4003-028-2015-00122-00

Se allega al presente proceso un memorial presentado por la señora **SANDRA LILIANA MENESES HERNÁNDEZ** en calidad de representante legal de **RENACER FINANCIERO S.A.** en el cual confiere poder a la abogada **ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO**, para que los represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En bajo dicho contexto, se **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR el poder conferido por la señora **SANDRA LILIANA MENESES HERNÁNDEZ** en calidad de representante legal de **RENACER FINANCIERO S.A.** a la abogada **ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO**, identificada con CC. No. 1.093.226.495 y T.P. 344.728, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería suficiente a la abogada **ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO**, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c1c955b32f71351ced2888d1b2d7e6f5c8236e6b054daea4cea7e1dc40fbe9

Documento generado en 29/10/2020 04:16:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3449

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco Colpatria (ultimo cesionario Refinancia S.A.S)
Demandado: Lenin Angulo Flores
Radicación No. 76001-4003-003-2006-00210-00

Se allega por cuenta de Servicio Occidental de Salud EPS un escrito informando que el empleador del demandado Lenin Angulo Flores es la empresa UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES SA UNIMETRO S.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio allegado por el Servicio Occidental de Salud EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

760131326c084251c4eece3e23bda93c1bf57ed1e58bd097f3b5ba64c1ad61d5

Documento generado en 29/10/2020 04:16:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3425

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa Bolarqui

Demandado: Mira Milena Escobar Bejarano

Radicación No. 76001-4003-018-2019-00194-00

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte demandante -abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, contenido de la actualización de la liquidación del crédito

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

4.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: A. F.L.

AUTO. TRAMITE

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fac4b2e16dc849964c7cec2a631f5f44188a8c9155b0fc369f2d16c9a7b4054

Documento generado en 29/10/2020 04:16:34 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3469

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco Davivenda (Ultimo Cesionario Trust Services S.A.S.)

Demandado: Carmen Elena Buenaventura Calderón

Radicación No. 76001-4003-030-2013-00317-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante-cesionaria un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la aquí demandada, a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada **CARMEN ELENA BUENAVENTURA CALDERÓN C.C. 66.845.140** en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ, AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, HELM BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, HSBC COLOMBIA, SCOTIABANK y BANCO WWB** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese las presente medida cautelar a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$54.434.610,50) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios: apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE C

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 088 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9487d9e3e48354d1076021a8f3bb4adbe1d35de457c7ec50614027999d47789

Documento generado en 29/10/2020 04:17:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3438

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Coopeoccidente

Demandado: Nelly Reina Villavicencio

Radicación No. 76001-4003-025-2018-00553-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquidan los intereses moratorios con una fecha de exigibilidad distinta a la establecida en el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 17/07/2018 AL 31/07/2020	TOTAL
LETRA DE CAMBIO 23741	\$ 1.000.000,00		\$ 1.000.000,00
		\$ 520.050,00	\$ 520.050,00
TOTAL	\$ 1.000.000,00	\$ 520.050,00	\$ 1.520.050,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE JULIO DE 2020, ES POR LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL CON CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.520.050).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL CON CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.520.050)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/07/2020.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6475a917257c84b5a8c138786d504f35820caa44d2d63c702c40add8ff8ec14a

Documento generado en 29/10/2020 04:17:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>